

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 22-08-2023 J15 - EPMS
FECHA INICIO	22/08/2023	
FECHA FINAL	22/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
6946	11001600001520180962200	0015	22/08/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN ANTONIO - GIRALDO TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 1077 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
6946	11001600001520180962200	0015	22/08/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN ANTONIO - GIRALDO TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 1078 Concede Prisión domiciliaria previo pago de caucion y firma de diligencia de compromiso //MARR - CSA//
9628	110016000002820170078300	0015	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LEONARDO - SIERRA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto 1216 concede redención por actividades laborales y academicas realizadas //MARR - CSA//
9628	110016000002820170078300	0015	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LEONARDO - SIERRA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto 1217 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
9628	110016000002820170078300	0015	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LEONARDO - SIERRA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto 1218 Concede Prisión domiciliaria previo pago de caucion y fiirma de diligencia de compromiso //MARR - CSA//
9790	68081600000020090005300	0015	22/08/2023	Fijaciòn en estado	WARNER - ARCHILA LAGUADO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto 1286 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
11864	110016000005520120017600	0015	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JAIDER YESID - VILLARRAGA MIRANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto 1283 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
15123	110016000001320110400900	0015	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JULIO ELIECER - PINZON ACHURI* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto 1244 Concede Prisión Hospitalaria //MARR - CSA//
15350	110016000001220120715200	0015	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LEONARDO - SIERRA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto 1301 Ordena Ejecución de la Sentencia //MARR - CSA//
17894	44001600113920100002900	0015	22/08/2023	Fijaciòn en estado	MARIELA MILENA - CEBALLOS SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto 1299 reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
20387	110016000004920101181500	0015	22/08/2023	Fijaciòn en estado	URIEL - URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto 1295 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
29398	110016000002320200034800	0015	22/08/2023	Fijaciòn en estado	RENE DAVID - BAUTISTA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto 1228 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
29398	110016000002320200034800	0015	22/08/2023	Fijaciòn en estado	RENE DAVID - BAUTISTA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto 1228 concediendo redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
29398	110016000002320200034800	0015	22/08/2023	Fijaciòn en estado	RENE DAVID - BAUTISTA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto 1230 concede libertad condicional //MARR - CSA//
42111	110016000001920220063600	0015	22/08/2023	Fijaciòn en estado	GERSON ENRIQUE - DIAZ MANCERA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 1311 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
42111	110016000001920220063600	0015	22/08/2023	Fijaciòn en estado	GERSON ENRIQUE - DIAZ MANCERA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 1312 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
47383	110016000001920170301900	0015	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE UBALDO - RIVERA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto 1292 reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
47383	110016000001920170301900	0015	22/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE UBALDO - RIVERA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto 1293 concede libertad por pena cumplida y extingue pena //MARR - CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA**.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 3 de marzo de 2020, el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, a la pena principal de **120 meses** de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2020 en razón al desistimiento del recurso de apelación que interpuso la defensa del condenado.

2.2. Por auto del 2 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de noviembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 12 de noviembre de 2018¹ por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **57 MESES 3 DIAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 16 de diciembre de 2021 = 1 mes 29 días
- Por auto del 03 de octubre de 2022 = 7 mes 12 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **9 MESES 11 DIAS**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA**, ha purgado **66 MESES 14 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

¹ Carpeta "01CuadernoPrincipal" archivo "proceso 6946" folio 33

Condenado: EDWIN ANTONIO - GIRALDO TRIANA C.C. 1.010.192.034
No. Único 11001-60-00-015-2018-09622-00
Radicado No. 6946-15
Auto I. 1077

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **66 MESES 14**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que repose en su hoja de vida.

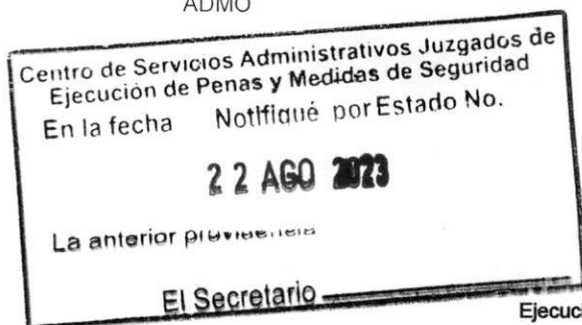
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDWIN ANTONIO - GIRALDO TRIANA C.C. 1.010.192.034
No. Único 11001-60-00-015-2018-09622-00
Radicado No. 6946-15
Auto I. 1077

ADMO



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b491dc5e8c889e90015ca2c491806a2104f35cc0c5cfe66de3c922f4bd0a1b28**

Documento generado en 15/08/2023 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRAL SECRETARÍA ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE ELECCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. _____	
En la fecha que personalmente la anterior providencia a	
Nombre	EDWIN GARCIA
Firma	1010192034
Cédula	16108173
El(la) Secretario(a)	

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1077 Y 1078 NI 6946 - 015 / EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 8:06

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/08/2023, a las 4:26 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29AutoI1078Concede38G.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de marzo de 2020, el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, a la pena principal de **120 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2020 en razón al desistimiento del recurso de apelación que interpuso la defensa del condenado.

2.2. Por auto del 2 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de noviembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Condenado: EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA C.C. 1.010.192.034
No. Único 11001-60-00-015-2018-09622-00
Radicado No. 6946-15
Auto I. 1078

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA**, cuenta con una pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **66 MESES 14 DIAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 60 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..." (Negrillas fuera del texto)*

Frente al arraigo familiar y social de **EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA**, de la revisión del expediente se encontró número de teléfono del señor Jesús Antonio Giraldo Zamora padre del condenado, quien aportó el número de la señora Mireya Triana.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 322 485 58 50 donde contestó Mireya Triana identificada con C.C. 51.787.825 madre del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es Carrera 4 H No. 56 – 41 Sur Barrio Danubio Azul, Localidad Ciudad Bolívar, vivienda en arriendo desde hace 4 años.

- En la residencia vive solamente la entrevistada de 59 años quien trabaja en oficios varios en el colegio San Mateo Apóstol del Norte.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, internet, parabólica y alcantarillado.
- Indicó que apoyaría al penado y se haría cargo de su manutención. Así mismo, informó que sus hijos no vivían con ella, pero ellos le colaboran con los gastos económicos y que ellos si están de acuerdo con la concesión del sustituto.
- El penado antes de su captura trabajaba como vendedor ambulante y estaba estudiando en el SENA.
- Los gastos del hogar están a cargo de los residentes de la vivienda y sus hijos le colaboran. Y satisfacen las necesidades básicas.
- Manifestó que el penado no consume sustancias psicoactivas, pero aun así está dispuesta a recibirlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

OTRAS DETERMINACIONES

- Solicitar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitir documentos para estudio de libertad condicional en favor de **EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA** de ser viable, así como documentos pendientes de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagadero a través de **póliza judicial**, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Condenado: EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA C.C. 1.010.192.034
No. Único 11001-60-00-015-2018-09622-00
Radicado No. 6946-15
Auto I. 1078

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA C.C. 1.010.192.034
No. Único 11001-60-00-015-2018-09622-00
Radicado No. 6946-15
Auto I. 1078

ADMO



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd6edff8dda2ba88a5fc1b71fccb0c4dabc3fbcec8082240c579814ff21d41d2

Documento generado en 5/08/2023 03:44:59 PM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

EDWIN GIRALDO

Firma

1010922034

Cédula

16/08/22

El(la) Secretario(a)

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1077 Y 1078 NI 6946 - 015 / EDWIN
ANTONIO GIRALDO TRIANA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 8:06

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/08/2023, a las 4:26 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29Autol1078Concede38G.pdf>

Condenado: JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN C.C. 80721462
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783 -00
No. Interno 9628
Auto I. No. 1216



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta y cinco (45) penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**, al hallarlo responsable de los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE en concurso material heterogéneo sucesivo con el delito de FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, a la pena principal de ciento treinta (130) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo lo condenó a la pena accesoria de seis (6) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra capturado por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de mayo de 2018

2.2. El 29 de enero de 2021, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañados de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 8706321, 8597234, 84771491, 8360303 que avalan el lapso del 20 de junio de 2021 al 19 de junio de 2022 y calificación de conducta de un interno a nivel nacional generado el 06 de junio de 2023.

Condenado: JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN C.C. 80721462
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783 -00
No. Interno 9628
Auto I. No. 1216

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se califica la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, para los meses de septiembre de 2022 el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

El certificado de cómputos por estudio, arrimado al plenario, a continuación, se relacionará:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18390667	Noviembre 2021	66	66	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18482366	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
18573018	Marzo 2022	132	132	0
	Mayo 2022	126	126	0
18673600	Junio 2022	120	120	0
	Julio 2022	114	114	0
18758033	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	84	84	0
18758033	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
188282243	Diciembre 2022	126	126	0
	Enero 2023	126	126	0
188282243	Febrero 2023	120	120	0
	Marzo 2023	132	132	0
Total		1890	1890	0

Así las cosas, atendiendo los criterios **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**, se hace merecedor a una redención de pena de **5 MESES 8 DIAS** ($1890/6=315/2= 157.5$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

El certificado de cómputos por trabajo, arrimado al plenario, a continuación, se relacionará:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18320948	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
18390667	Septiembre 2021	176	176	0
	Octubre 2021	120	120	0
Total		624	624	0

De acuerdo a lo anterior, **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 9 DIAS** ($624/8=78/2= 39$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comentario, el Despacho advierte que **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**, se hace merecedor a una redención de pena de **6 MESES 17 DIAS** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Condenado: JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN C.C. 80721462
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783 -00
No. Interno 9628
Auto I. No. 1216

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado. Solicítese la remisión de certificados de conducta y redención correspondientes a los meses de abril de 2023 hasta la fecha de emisión de la documental.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN, 6 MESES 17 DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo y estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

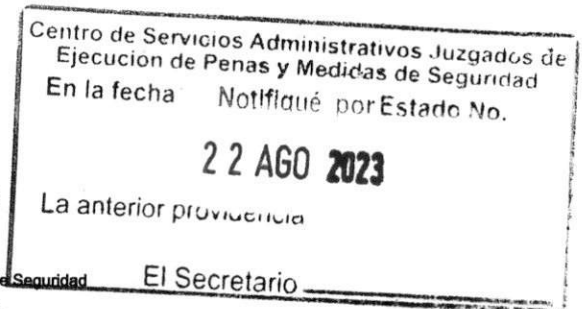
**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: DIEGO MAURICIO HUERTAS GUERRERO C.C. 1.013.692.454
Radicado no. 11001-60-00-015-2018-05391-00
No. Interno 46539 -15
Auto I. No. 834

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 960a3d2db068292dd21b6969e7f727c850130935ce1cb68809f8b6580bccc230

Documento generado en 10/08/2023 11:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 9629

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1216

FECHA AUTO: 10 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 de agosto 2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE LEONARDO SANCHEZ B

FIRMA PPL: 

cc: 80 721 462

TD: 99/157

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1216, 1217 Y 1218 NI 9628- 015 / JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/08/2023 15:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2023, a las 2:29 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI1218NI9628Concede38G.pdf>

7

Condenado: JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN C.C. 80721462
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783 -00
No. Interno 9628
Auto I. No. 1217



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta y cinco (45) penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**, al hallarlo responsable de los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE en concurso material heterogéneo sucesivo con el delito de FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, a la pena principal de ciento treinta (130) meses de prisión, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo lo condenó a la pena accesorio de seis (6) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra capturado por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de mayo de 2018.

2.2. El 29 de enero de 2021, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de mayo de 2018¹, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **62 MESES 26 DIAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- por auto del 20 de abril de 2022 = 9 meses 29 días.
- Por auto del 10 de agosto de 2023 = 6 meses 17 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **16 MESES 16 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **79 MESES 12 DÍAS**, tiempo que será reconocido provisionalmente, como parte cumplida de la pena.

¹ Archivo "01ProcesoDigitalizado" folio 21

CSM 03/11/23

10

Condenado: JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN C.C. 80721462
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783 -00
No. Interno 9628
Auto I. No. 1217

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **79 MESES 12 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en tanto allegan el acta de derechos del capturado

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN C.C. 80721462
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783 -00
No. Interno 9628
Auto I. No. 1217

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789efa474d34a1ae128bbc2c7de9b4fc8780cc9c729ce4d3fa3089ef54db368f**

Documento generado en 10/08/2023 11:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 9628

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1217

FECHA AUTO: 10 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 de agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Leonardo Silva Brito

FIRMA PPL: _____

cc: 86721 462

TD: 99157

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1216, 1217 Y 1218 NI 9628- 015 / JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/08/2023 15:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2023, a las 2:29 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI1218NI9628Concede38G.pdf>

Condenado: JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN C.C. 80721462
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783 -00
No. Interno 9628
Auto I. No. 1218



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta y cinco (45) penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**, al hallarlo responsable de los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE en concurso material heterogéneo sucesivo con el delito de FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, a la pena principal de ciento treinta (130) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo lo condenó a la pena accesoria de seis (6) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra capturado por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de mayo de 2018, por hechos acaecidos en el año 2017.

2.2. El 29 de enero de 2021, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Condenado: JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN C.C. 80721462
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783 -00
No. Interno 9628
Auto I. No. 1218

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo depregrado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**, cuenta con una pena de **130 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **79 MESES 12 DIAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 65 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negritas fuera del texto)*

Frente al arraigo familiar y social de **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 314 413 9668 contesto Martha Beltrán Quintero identificada con CC 51.684.768 mamá del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es CARRERA 2 ESTE No. 2 A – 78 BARRIO GIRARDOT, LOCALIDAD CANDELARIA, la cual es en propia, vive allí hace 60 años
- La entrevistada indicó que antes de la captura el penado vivía en la dirección anterior
- La entrevistada vive sola, tiene 63 años, trabaja en casas de familia.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, internet, parabólica y gas.

Condenado: JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN C.C. 80721462
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783 -00
No. Interno 9628
Auto I. No. 1218

- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención.
- El penado antes de la captura trabajaba como pintor.
- Manifestó que el penado antes de la captura si consumía sustancias psicoactivas, actualmente no lo hace, pero si llegara a recaer igualmente está dispuesta a recibirlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución prendaria de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

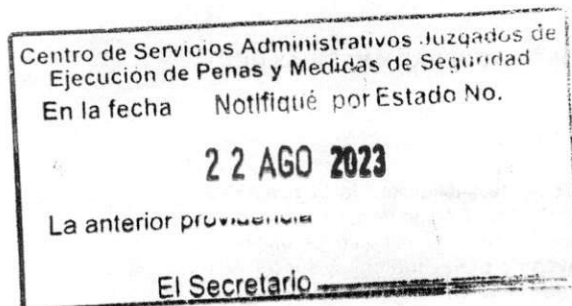
Condenado: JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN C.C. 80721462
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783 -00
No. Interno 9628
Auto I. No. 1218

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN C.C. 80721462
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783 -00
No. Interno 9628
Auto I. No. 1218

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

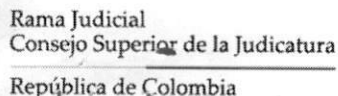
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101afc1c9e10e14737816b71d98b584213f86cca9df916968013887f150dac80

Documento generado en 10/08/2023 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 9628

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0218

FECHA AUTO: 10 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 de agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Leonardo Sierra Buitran

FIRMA PPL:

cc: 80 721462

TD: 99 157

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1216, 1217 Y 1218 NI 9628- 015 / JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/08/2023 15:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2023, a las 2:29 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI1218NI9628Concede38G.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WARNER ARCHILA LAGUADO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de marzo de 2014, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga (Santander) condenó a **WARNER ARCHILA LAGUADO** a la pena principal de **96 meses de prisión**, multa de 2700 S.M.L.M.V. e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal, tras hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado. Decisión en la que fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Rad. 68081-60-00-000-2009-00053-00¹.

El 25 de agosto de 2015, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga modificó parcialmente la sentencia de primer grado, en el sentido de revocar los numerales 4° y 5° de la providencia recurrida y sentenciar al hoy penado a la pena **340 meses de prisión** y multa de 2700 S.M.L.M.V., al encontrarlo penalmente responsable del reato de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado, a su vez, modificó el numeral 2° de la decisión de primer grado disponiendo condenar al sentenciado a la inhabilitación al ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses.

2.2. Paralelamente, el 10 de febrero de 2015, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bucaramanga (Santander) lo condenó a la pena principal de **17 años de prisión** y a la sanción accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte de armas de fuego. En la citada decisión se le negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Rad 68001-60-00-159-2009-04199².

2.3. El 15 de junio de 2016, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander), acumuló las penas en comento, **bajo el radicado 2009-00053**, imponiendo una de sanción de **442 meses de prisión**, multa de 2700 S.M.L.M.V. e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

2.4. Finalmente, el 29 de agosto de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander) condenó al penado y a otra persona a la pena principal de **194 meses de prisión**, multa de 1375 S.M.L.M.V. y a la sanción accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como responsable del delito de homicidio en persona protegida. En la citada decisión se le negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Rad 68081-31-04-001-2014-00006-00³.

¹ Hechos del 30 de junio de 2009.

² Hechos del 28 de agosto de 2009.

³ Hechos del 25 de octubre de 2002.

Condenado: WARNER ARCHILA LAGUADO C.C. 13.720.525
Radicado No. 68081-60-00-000-2009-00053-00
No. Interno 9790-15
Auto I. No. 01286

Así mismo, fue condenado en forma **solidaria** a pagar por concepto de perjuicios morales la suma total de 200 S.M.L.M.V., para cada uno de sus deudores que se consideren con derecho y que estén en condiciones de probarlo.

2.5. Por auto del 22 de julio de 2021, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander) acumuló las penas en comentario, **bajo el radicado 2009-00053**, imponiendo una de sanción de **539 meses 15 días de prisión**, multa de 4075 S.M.L.M.V. e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

2.6. Es del caso avocar el conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **WARNER ARCHILA LAGUADO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 25 de octubre de 2009 a la fecha, llevando como tiempo físico **165 MESES 14 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha Providencia	Meses	Días
31/08/2020	30	9
22/07/2021	3	8
Total	33	17

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **33 MESES 17 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **199 MESES 1 DÍA**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

- Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
- Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de diciembre de 2020 a la fecha.
- Oficiase al EPAMSGIRON, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de diciembre de 2020 a la fecha.
- Informar al condenado que a esta autoridad le correspondió la vigilancia de la condena acumulada impuesta en los radicados 68081-60-00-000-2009-00053-00, 68001-60-00-159-2009-04199 y 68081-31-04-001-2014-00006-00.
- Requerir al condenado para que aclare cuáles son los radicados de los procesos que desea acumular y si dichas actuaciones cuentan con sentencia condenatoria en firme, además, para que comunique en qué Juzgado o Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reposan esos expedientes. Lo anterior, a efectos de solicitar los mimos y proceder a adelantar el estudio correspondiente con miras a verificar si procede su acumulación en esta causa.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **WARNER ARCHILA LAGUADO** E el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **199 MESES 1 DÍA** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Condenado: WARNER ARCHILA LAGUADO C.C. 13.720.525
Radicado No. 68081-60-00-000-2009-00053-00
No. Interno 9790-15
Auto I. No. 01286

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

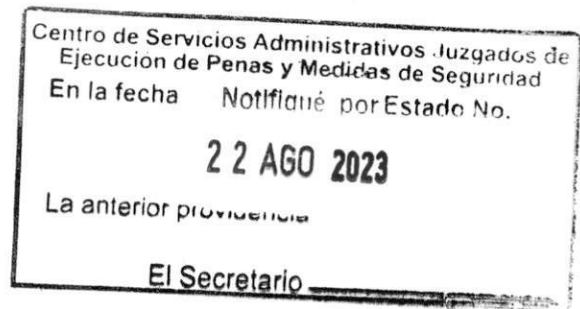
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WARNER ARCHILA LAGUADO C.C. 13.720.525
Radicado No. 68081-60-00-000-2009-00053-00
No. Interno 9790-15
Auto I. No. 01286

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ad632e26dbce1c38acc2664e7d8f1f6f52c60726cd178a15149c47c29ba02f**

Documento generado en 09/08/2023 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9790

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1286

FECHA AUTO: 9-01 agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 - 2023 Agosto

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALVINER Archila Z

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 13 720 525

TD: 10 82 49

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1286 NI 9790- 015 / WARNER ARCHILA
LAGUADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/08/2023 9:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2023, a las 9:30 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05AutoI1286NI9790ReconoceTiempo.pdf>

4

Condenado: JAIDER YESID VILLARRAGA MIRANDA C.C. 80153746
Radicado No. 11001-60-00-055-2012-00176-00
No. Interno 11864-15
Auto I. No. 1283



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de marzo de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JAIDER YESID VILLARRAGA MIRANDA**, a la pena principal de 220 MESES DE PRISIÓN tras hallarlo del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **JAIDER YESID VILLARRAGA MIRANDA**, fue capturado por cuenta de estas diligencias el día 26 de abril de 2012¹.

2.3 Por auto del 17 de mayo de 2013 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

¹ Acta de derechos del capturado (Folio 56 – Archivo: 01ExpedienteDigitalizado) y boleta de encarcelación No. 021.

Condenado: JAIDER YESID VILLARRAGA MIRANDA C.C. 80153746
Radicado No. 11001-60-00-055-2012-00176-00
No. Interno 11864-15
Auto I. No. 1283

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JAIDER YESID VILLARRAGA MIRANDA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según certificado de conducta del 10 de abril de 2014, que avala el lapso del 5 de enero de 2014 a 4 de abril de 2014.

De otro lado, se remitió el certificado de cómputos No. 15700539 que reporta la actividad desplegada para el mes de marzo de 2014.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en el mes de marzo de 2014, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por trabajo arrimado al plenario es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
15700539	Marzo 2014	78	78	0
	Total	78	78	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JAIDER YESID VILLARRAGA MIRANDA**, se hace merecedor a una redención de pena de **5 DÍAS** ($78/8=9.75/2= 4,875$ guarismo que se aproxima a 5). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2020, hasta la fecha de emisión de la documental, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: JAIDER YESID VILLARRAGA MIRANDA C.C. 80153746
Radicado No. 11001-60-00-055-2012-00176-00
No. Interno 11864-15
Auto I. No. 1283

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JAIDER YESID VILLARRAGA MIRANDA**, **5 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

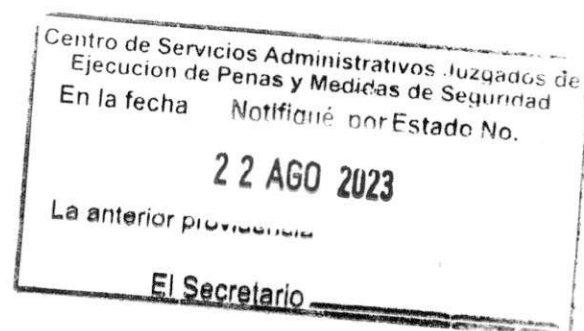
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAIDER YESID VILLARRAGA MIRANDA C.C. 80153746
Radicado No. 11001-60-00-055-2012-00176-00
No. Interno 11864-15
Auto I. No. 1283

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc390233db6e2be3823a25c1145c42b37fc01f4da45c95c28941dee81a126d2**

Documento generado en 09/08/2023 04:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha: 09/08/2023
El Subdirector de
El Subdirector de



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11064

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1283

FECHA AUTO: 9 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaidar Alexis Villarraga

FIRMA PPL: 

CC: 80153746

TD: 76468

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1283 Y 1284 NI 11864- 015 / JAIDER YESID VILLARRAGA MIRANDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/08/2023 8:37

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2023, a las 8:33 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12AutoI1284NI11864RecTiempo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C. dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Allegado el dictamen médico legal No. UBBOGSE-DRBO-09039-2023 del 27 de julio de 2023, suscrito por el Profesional Universitario Forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 68 de la ley 599 de 2000 a favor del condenado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 23 de abril de 2013, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 192 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena impuesta, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y contra la cual se interpuso recurso de apelación.

2.2.- Mediante providencia de 21 de mayo de 2014, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en sede de segunda instancia, confirmó la sentencia condenatoria.

2.3.- El día 05 de septiembre de 2014, el Juzgado Octavo Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- En atención a los acuerdos Nos. PSAA14-10195, PSAA14-10206 Y CSABTA14-0330, EL Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 12 de diciembre de 2014, avocó conocimiento del proceso de la referencia.

2.5.- El 21 de febrero de 2017, el señor **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.6.- Por auto del 21 de febrero de 2017, este Juzgado avocó conocimiento del proceso. En la misma data le reconoció al penado 8 meses y 19 días por concepto del tiempo que estuvo privado de la libertad en virtud de la imposición de la médica de aseguramiento en la etapa preliminar –desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 6 de febrero de 2012 cuando le fue otorgada la libertad por vencimiento de términos-

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si en el presente caso resulta procedente sustituir a favor del penado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** la ejecución de la pena intramural por prisión domiciliaria.

Frente a la sustitución de la ejecución de la pena intramural, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

“SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones...” (Resaltado fuera del texto original).

A su vez, el artículo 68 de Código Penal regula lo concerniente a la reclusión domiciliaria u hospitalaria en razón a enfermedad muy grave de la siguiente manera:

*“...El juez podrá autorizar la ejecución de la **pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. **Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.***

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción...”

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

*“(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias”, y, “(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**”, aclarando que*

cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo."¹ (Subraya y negrilla fuera de texto)

Respecto a la trascendencia de este sustituto para la materialidad de derechos no susceptibles de restricción en virtud de la privación de la libertad, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"(...) [E]n el ámbito punitivo, cuando el condenado se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, dispone el art. 68 del C.P., el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC.

Para la concesión de este beneficio, continúa la norma, debe mediar concepto de médico legista especializado y se exigirá que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 38-3 ídem.

El juez, resaltase, habrá de ordenar exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

*En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida."*² (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Adicionalmente la misma Corporación en el radicado No. 41489 del 10 de julio de 2013, M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, señaló:

"...Dicha norma materializa una exigencia natural de un Estado de Derecho respetuoso de la dignidad de las personas, pues repugna a cualquier mínimo de humanidad sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluido en un establecimiento carcelario cuando ello es incompatible con su vida o la salud. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 11 de la Constitución Política, que estatuye como inviolable el derecho a la vida, el 12 de la misma carta que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como también en las normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en particular, los artículos 5°, numeral 2°, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10, numeral 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así las cosas, vista la gravedad de la enfermedad, al punto de hacerla incompatible con la reclusión, procede la sustitución de la medida, al margen de consideraciones como la gravedad del delito imputado, la pena aplicable o el peligro para la comunidad, pues mientras el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de Estado a éste le corresponde velar por su integridad.

3. Ahora bien, en lo que tiene que ver específicamente con la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el legislador previó como exigencia insoslayable que la condición de grave enfermedad debe ser establecida

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia del 17 de abril de 2012, Impugnación N° 59.780.

por médico oficial y que la decisión del lugar en el cual cumplirá su confinamiento el procesado -residencia, clínica u hospital-, le corresponde al juez...”

De igual forma, en providencia del 15 de mayo de 2013 dentro del Radicado 41201. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández, expuso:

*“...Ahora bien, en lo que toca con la materia estricta de debate, la Sala debe partir por advertir que lo consagrado en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, obedece a una exigencia si se quiere natural de un Estado de derecho que respete la dignidad de las personas, pues, **repugna a cualquier mínimo de humanidad sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluido en un establecimiento carcelario cuando ello es incompatible con su vida o salud.***

Sobra señalar que los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia expresamente diseñan normas que obligan respetar la dignidad humana aún en los casos de personas vinculadas a procesos penales u objeto de reclusión carcelaria.

Para mencionar apenas las más cercanas, los artículos 5, numeral 2°, y 10, numeral 1°, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, consagran pilar insustituible del tratamiento a quienes soportan un proceso penal, el del respeto por su dignidad.

Expresamente nuestra Carta Política diseña desde su artículo primero el lugar preeminente que adquiere la dignidad humana.

Pero, además, el artículo 11 estatuye como inviolable el derecho a la vida, y el 12 advierte que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

De esta manera, si con las pruebas legalmente establecidas se verifica inconcuso que la persona no solo padece grave enfermedad, sino que ella es incompatible con la reclusión, no existe ninguna posibilidad de soslayar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante.

Hacerlo así, no cabe duda, implica poner en peligro o afectar directamente caros e insustituibles valores constitucionales, al punto que, a título ejemplificativo, si se verifica que la persona cometió graves delitos y puede asumirse necesaria la medida de aseguramiento, pero a la vez se conoce que padece una enfermedad grave que compromete su vida e imposibilita el confinamiento intramural –al extremo, en ciertos casos, de demandar atención especializada en clínica u hospital-, de decidirse en la ponderación por la protección de la sociedad, pues, simplemente la medida de aseguramiento puede tornarse en pena de muerte....”
(Subrayas y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, se advierte que arribó al plenario el dictamen médico legal No. UBOGSE-DRBO-09039-2023 del 27 de julio de 2023 practicado a **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, a través del cual el Dr. ENRIQUE JIMENEZ GAITAN Profesional Universitario Forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicó:

CONCLUSION:

Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. JULIO ELIECER PINZON ACHURY en sus actuales condiciones **CUMPLE CRITERIOS MEDICO LEGALES PARA ESTABLECER UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD E INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL.**

Debe solicitarse nueva valoración médico legal al termino de su estancia o permanencia intrahospitalaria.

De la misma manera como diagnóstico se refiere:

DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

1. INSUFICIENCIA CARDIACA EN TRATAMIENTO Y COMPENSADA (I509)
2. NEUMONIA BASAL IZQUIERDA EN TRATAMIENTO (J159)
2. HIPERPLASIA PROSTATICA BENIGNA (N40X)
3. HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMICA CONTROLADA (I10X)
4. INSUFICIENCIA VASCULAR PERIFERICA DE MIEMBROS INFERIORES . (I839)
5. DERMATITIS OCRE (L308)
6. ENFERMEDAD DE PARKINSON (G20X)
7. ESCALA DE BARTHEL EN 80 PUNTOS - CON DEPENDENCIA LEVE PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES BASICAS DE LA VIDA DIARIA .(Z736)

Como discusión:

DISCUSIÓN:

Examinado de 78 años de edad con diagnósticos anotados y documentados en la historia clínica aportada, quien presento síntomas progresivo de aproximadamente dos meses de evolución de dolor en articulaciones de rodillas , tobillos , sensación de asfixia, y dolor torácico, edema de miembros inferiores por lo anterior fue trasladado al servicio de urgencias del hospital San Carlos en donde fue hospitalizado, realizan paraclínicos en donde se documenta Proceso Neumónico Basal Izquierdo que requiere manejo: antibiótico , terapia respiratoria, oxígeno suplementario y manejo de falla cardíaca que al momento se encuentra compensada, con evolución hacia la mejoría. Al momento de la presente valoración médico legal continua hospitalizado, con hallazgos positivos al examen físico: facie inexpresiva, rigidez cervical, rueda dentada positivo, con oxígeno suplementario al suspenderlo desaturación a 82 %, roncus diseminados en ambos campos pulmonares, hipoventilación bibasal, catéter en antebrazo izquierdo, logra bipedestación y marcha con ayuda, en sus actuales condiciones debe continuar manejo intrahospitalario por la

En razón de lo anterior, y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, advierte esta Sede Judicial que según manifestó el Instituto Nacional de Medicina Legal, el penado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** actualmente se encuentra en **ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD O ENFERMEDAD MUY GRAVE. INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL.**

Adicionalmente, según lo descrito en su dictamen por el médico, el penado actualmente cursa con diagnóstico de Insuficiencia cardíaca, neumonía, hiperplasia prostática, hipertensión arterial, insuficiencia vascular periférica de miembros inferiores, Parkinson y dependencia leve en actividades diarias, en la escala de Barthel en 80 puntos.

En ese contexto surge claro que el condenado no puede permanecer actualmente en el establecimiento carcelario, dada su enfermedad, y “el deterioro severo de sus condiciones generales”, pues imponerle tal carga implicaría la negación de sus derechos a la vida y salud del condenado, derechos no susceptibles de restricción de conformidad con lo expuesto en la Sentencia T 2013 de 2011 por la Corte Constitucional, que los denominó “derechos intocables”, los cuales es deber del Estado garantizar a la población privada de la libertad.³

De la misma manera en el dictamen médico legal se establece que el condenado actualmente requiere manejo intrahospitalario.

³ Al respecto Radicado 121302 del 3 de febrero de 2022. Corte Suprema de Justicia.

Bajo estos derroteros, se tiene, que si bien, el delito por cual el señor **JULIO ELIECER PINZÓN ACHURI** merece alta censura y reproche social y que incluso sobre él pesa la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 al tratarse de un ilícito contra la libertad y formación sexual de un menor de edad, no puede desconocer esta ejecutora que al condenado como a cualquier persona privada de la libertad le asiste el derecho preponderante a la vida en condiciones dignas y a la salud.

Por tanto, bajo la mirada constitucional antes citada no surge viable so pretexto de aplicar de manera exegética dicha prohibición, desconocer los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas del condenado, o forzarlo a continuar el cumplimiento de la pena en un lugar incompatible para el efecto.

En ese sentido, el máximo órgano de la justicia ordinaria en el radicado No. 45386 del 5 de mayo de 2015, M.P Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, adujo:

“(…) si de acuerdo con las pruebas legalmente practicadas o allegadas se acredita que la persona padece grave enfermedad que es incompatible con la reclusión, ninguna alternativa diferente queda al operador jurídico, que la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no solo en un atentando ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal en el radicado No. 27920 del 27 de enero de 2016, indicó:

*“Obedece a una exigencia de un estado de derecho que respete la dignidad de las personas, **pues, no se compadece sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluido en un panóptico, cuando ello es incompatible con su vida o salud.***

Adicionalmente, los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia, expresamente diseñan normas que obligan respetar la dignidad humana aún en los casos de personas vinculadas a procesos penales u objeto de reclusión carcelaria.

*En tales condiciones, **si de acuerdo con las pruebas legalmente practicadas o allegadas, se acredita que la persona padece grave enfermedad que es incompatible con la prisión intramural, ninguna alternativa diferente queda al operador jurídico, que la suspensión de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante.*** (Negrilla y subraya fuera del texto)

En este punto, resulta valioso el criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuando sustituyó la pena de prisión por prisión

domiciliaria a una persona que fue condenada por el delito de actos sexuales abusivos agravados con menor de 14 años⁴:

*“En esta línea de argumentación es factible concluir que la protección que se espera del Estado para con las personas privadas de la libertad no puede desprenderse única y exclusivamente de la producción de un hecho concreto - por ejemplo que el condenado recaiga en una crisis- sino que **debe acompañarse con las condiciones de salud que lo rodean a fin de activar la prevención de un suceso de tal naturaleza o por lo menos ofrecer los mecanismos idóneos para que la prestación del servicio se haga expedita, frente al derecho fundamental de la salud, cuyo amparo no resiste argumento en contrario**”* (negrilla fuera de texto).

Y agregó:

“Además en este caso en particular la aspiración concreta con relación a FPR es que las funciones de la pena se logren alcanzar, sin que sea indispensable que subsista en su sitio de reclusión, pues su permanencia en su domicilio o centro hospitalario, supervisada por las autoridades penitenciarias y carcelarias puede ser suficiente para que se logre la retribución justa; y con la dedicación a su cuidado personal y en torno a su familia se obtenga la garantía de reinserción social.

Si el condenado asume como debiera los compromisos que devienen de la suspensión de la ejecución de la pena, con las limitaciones propias del confinamiento en su residencia o centro asistencial, se habrá cumplido también la prevención especial y con ella las aspiraciones del legislador y la sociedad en punto de los principios y funciones de la pena”

Adicional a lo anterior revisado el sistema de gestión y el prontuario del condenado, se establece que no cuenta con otra condena vigente adicional de la vigilada por esta Ejecutora y por lo tanto no tiene otra pena que esté suspendida.

En consecuencia, como quiera que se encuentran acreditados a cabalidad los requisitos previstos en el art. 68 del Código Penal y 461 en concordancia con el artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, resulta procedente sustituir la prisión intramural por la reclusión intrahospitalaria a **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, como quiera que se dará prevalencia al derecho a la vida del interno, respecto a la necesidad de que cumpla la pena en un establecimiento carcelario, dicha sustitución se concederá ante el Hospital San Carlos donde se encuentra hospitalizado en estos momentos, en donde se le brindará el tratamiento adecuado a las enfermedades que padece, bajo la estricta vigilancia del INPEC.

En el evento en que sea dado de alta por orden de médico tratante se concede provisionalmente la prisión domiciliaria por grave enfermedad, con miras a garantizar su recuperación y el restablecimiento de su salud. Prisión domiciliaria por enfermedad grave, que deberá desarrollarse, **única y exclusivamente**, en la CALLE 12 A No. 71 C – 21 TORRE 13 APTO 102 DE ESTA CIUDAD, bajo la estricta vigilancia del INPEC, teniendo en cuenta que en esa dirección se encuentra acreditado el arraigo del penado.

El condenado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 del Código Penal, en donde se le advertirá que el incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva.

⁴Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal. M.P. LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS. Radicación 1100131-04-047-2005-00501-02. 6 de abril de 2011.

A raíz de la gravedad de la conducta delictiva, se dispondrá la imposición de medida de vigilancia electrónica.

Para acceder a la sustitución referida, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el Despacho prescindirá de imponer caución, y el penado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones referidas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se sumará el deber de observar buena conducta, y la restricción de contacto con menores de edad al interior del lugar autorizado para el cumplimiento de la pena. Ello atendiendo la naturaleza de la conducta delictiva y las circunstancias especiales del caso.

Dentro de los deberes que se consignarán en acta de compromiso está el de solicitar con anterioridad a las citas médicas los permisos de salida al INPEC, allegando los correspondientes soportes de asignación de citas médicas y de cumplimiento de las mismas, tanto al INPEC como a este despacho judicial.

Es de anotar que al momento de verificar las condiciones en que se cumpliría la pena se indagó concretamente si el condenado compartiría la residencia con menores de edad, no obstante se estableció expresamente por la hija del condenado que en el domicilio autorizado sólo habitan adultos.

Se advierte, al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

Finalmente y con el fin de hacer un seguimiento a las condiciones de salud del condenado, el Despacho ordenará la realización de exámenes periódicos, para determinar si la situación que dio lugar a la medida persiste y en el evento que la prueba médica arroje que la salud del penado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, se revocará la medida.

Es de anotar que por la urgencia y gravedad de la condición clínica del condenado, y dando preponderancia a la garantía de derechos fundamentales de inmediato cumplimiento como la salud y la vida, considera esta funcionaria que no es necesario el traslado previo a esta decisión del informe médico legal, lo que retardaría el cumplimiento del traslado al domicilio de **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**.

No obstante lo anterior, se aclara que el condenado deberá ser sometido una vez sea dado de alta a un nuevo examen de medicina legal con miras a determinar si continua con estado grave por enfermedad y si el mismo es compatible o no con la vida en reclusión formal. Si la mejoría del mismo implica la compatibilidad de su salud con la privación de la libertad en establecimiento carcelario, se adoptará la decisión de revocatoria del sustituto en comento.

El Despacho ordenará la realización de exámenes periódicos, para determinar si la situación que dio lugar a la medida persiste y en el evento que la prueba médica arroje que la salud del penado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, se revocará la medida..

Por el Centro de Servicios Administrativos, se enviará la diligencia de compromiso para su firma, así como la boleta de encarcelamiento en el Hospital San Carlos, centro médico hospitalario en el cual deberá permanecer el condenado bajo estricta vigilancia del Inpec, informando que de conformidad con el art. 68 de la norma sustantiva penal "**Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta**". Una vez sea dado de alta, la prisión se cumplirá en el domicilio hasta tanto no exista un nuevo dictamen que descarte la necesidad de tal medida.

Se instará al personal encargado de dar cumplimiento a la presente decisión, para que al librar los oficios tengan especial cuidado de enviarlos correctamente a los funcionarios que aquí se mencionan y a las direcciones actualizadas de las entidades correspondientes.

Además, deberán indicar que **deben ser entregados de manera personal**, por lo que deberán enviarlos con los notificadores del centro de servicios.

OTRAS DETERMINACIONES

POR EL DESPACHO

Oficiar al Director de la Cárcel Nacional la Picota, **para que una vez el penado sea dado de alta informe lo pertinente al despacho con miras a remitir la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria la correspondiente boleta de traslado y la remisión a valoración por parte de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, a fin que le sea practicada nueva valoración y se determine la condición de salud de **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**.

POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

2.- Acorde a los artículos 415 de la Ley 906 de 2004 y 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición, córrase traslado del dictamen médico legal No. UBBOGSE-DRBO-09039-2023 del 27 de julio de 2023 al penado, a la defensa técnica y al Agente del Ministerio Público, para que a si bien lo tienen los sujetos procesales, presentes solicitud de aclaración, complementación u objeten si es del caso el dictamen pericial aludido en precedencia, al cual, por la urgencia vital del caso, de manera inmediata y prioritaria se le dio trámite.

3.- Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que en el término de la distancia remita el original del dictamen médico legal No. UBBOGSE-DRBO-09039-2023 del 27 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la sustitución de prisión intramural por la reclusión hospitalaria por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y artículo 68 del Código Penal, a favor del sentenciado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, bajo la estricta vigilancia del INPEC, hasta tanto el aludido condenado sea dado de alta del Hospital San Carlos donde ahora se encuentra.

SEGUNDO: Para acceder a la sustitución referida, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el Despacho prescindirá de imponer caución, conforme lo expuesto en la parte motiva y el penado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones referidas en el artículo 38 del Código Penal.

Se le advertirá que el incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de Encarcelación al Director de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota.

CUARTO: Una vez el condenado sea dado de alta de la institución hospitalaria se concede provisionalmente la prisión domiciliaria por grave enfermedad, hasta tanto no exista informe de medicina legal que descarte la existencia de grave enfermedad o la incompatibilidad del estado de salud del condenado con la vida en reclusión formal.

QUINTO: Para acceder a la materialización de lo dispuesto en el numeral anterior el Inpec Comeb o, en su defecto, el condenado deberán informar de manera inmediata al despacho el alta hospitalaria con los correspondientes soportes, en orden a remitir la diligencia de compromiso y la boleta de traslado a domicilio de ser el caso, así como de ordenar la nueva valoración por medicina legal.

SEXTO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al condenado quien se encuentra actualmente en privado de la libertad en el Hospital San Carlos

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 01:25:09 PM horas del 01/08/2023, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía N° 5943063
Apellidos y Nombres: PINZON ACHURI JULIO ELIECER

ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas

[Volver al inicio](#)



Dirección: Avenida B. Dorado 275 - 25 Barrio Modelo, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a viernes 8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano: 11547000 ext. 10557 (línea gratuita)

Procesos Judiciales

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

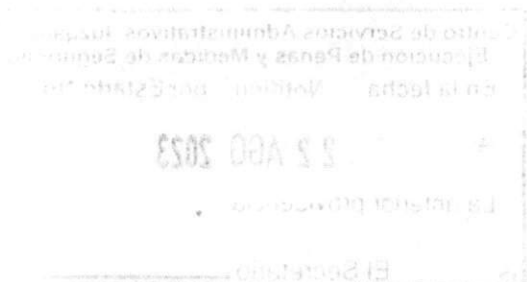
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2807c868b0fe55bf6cde03e4f9f13cb5ba05967983073c1660136f45e96075e**

Documento generado en 02/08/2023 05:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15123

TIPO DE ACTUACION:

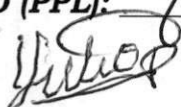
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1244

FECHA AUTO: 2 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-08-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Achury

FIRMA PPL: 

CC: 3943063

TD: 93251

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C. dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Allegado el dictamen médico legal No. UBBOGSE-DRBO-09039-2023 del 27 de julio de 2023, suscrito por el Profesional Universitario Forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 68 de la ley 599 de 2000 a favor del condenado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 23 de abril de 2013, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 192 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena impuesta, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y contra la cual se interpuso recurso de apelación.

2.2.- Mediante providencia de 21 de mayo de 2014, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en sede de segunda instancia, confirmó la sentencia condenatoria.

2.3.- El día 05 de septiembre de 2014, el Juzgado Octavo Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- En atención a los acuerdos Nos. PSAA14-10195, PSAA14-10206 Y CSABTA14-0330, EL Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 12 de diciembre de 2014, avocó conocimiento del proceso de la referencia.

2.5.- El 21 de febrero de 2017, el señor **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.6.- Por auto del 21 de febrero de 2017, este Juzgado avocó conocimiento del proceso. En la misma data le reconoció al penado 8 meses y 19 días por concepto del tiempo que estuvo privado de la libertad en virtud de la imposición de la medida de aseguramiento en la etapa preliminar –desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 6 de febrero de 2012 cuando le fue otorgada la libertad por vencimiento de términos-

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si en el presente caso resulta procedente sustituir a favor del penado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** la ejecución de la pena intramural por prisión domiciliaria.

Frente a la sustitución de la ejecución de la pena intramural, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

“SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- **Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.**

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones...” (Resaltado fuera del texto original).

A su vez, el artículo 68 de Código Penal regula lo concerniente a la reclusión domiciliaria u hospitalaria en razón a enfermedad muy grave de la siguiente manera:

*“...El juez podrá autorizar la ejecución de la **pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. **Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.***

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción...”

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

*“(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias”, y, “(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**”, aclarando que*

cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal **“se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de “madre cabeza de familia”, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.”**¹ (Subraya y negrilla fuera de texto)

Respecto a la trascendencia de este sustituto para la materialidad de derechos no susceptibles de restricción en virtud de la privación de la libertad, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) [E]n el ámbito punitivo, cuando el condenado se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, dispone el art. 68 del C.P., el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC.

Para la concesión de este beneficio, continúa la norma, debe mediar concepto de médico legista especializado y se exigirá que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 38-3 ídem.

El juez, resaltase, habrá de ordenar exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

*En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.”*² (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Adicionalmente la misma Corporación en el radicado No. 41489 del 10 de julio de 2013, M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, señaló:

“...Dicha norma materializa una exigencia natural de un Estado de Derecho respetuoso de la dignidad de las personas, pues repugna a cualquier mínimo de humanidad sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluido en un establecimiento carcelario cuando ello es incompatible con su vida o la salud. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 11 de la Constitución Política, que estatuye como inviolable el derecho a la vida, el 12 de la misma carta que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como también en las normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en particular, los artículos 5°, numeral 2°, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10, numeral 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así las cosas, vista la gravedad de la enfermedad, al punto de hacerla incompatible con la reclusión, procede la sustitución de la medida, al margen de consideraciones como la gravedad del delito imputado, la pena aplicable o el peligro para la comunidad, pues mientras el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de Estado a éste le corresponde velar por su integridad.

3. Ahora bien, en lo que tiene que ver específicamente con la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el legislador previó como exigencia insoslayable que la condición de grave enfermedad debe ser establecida

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia del 17 de abril de 2012, Impugnación N° 59.780.

por médico oficial y que la decisión del lugar en el cual cumplirá su confinamiento el procesado -residencia, clínica u hospital-, le corresponde al juez...”

De igual forma, en providencia del 15 de mayo de 2013 dentro del Radicado 41201. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández, expuso:

*“...Ahora bien, en lo que toca con la materia estricta de debate, la Sala debe partir por advertir que lo consagrado en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, obedece a una exigencia si se quiere natural de un Estado de derecho que respete la dignidad de las personas, pues, **repugna a cualquier mínimo de humanidad sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluido en un establecimiento carcelario cuando ello es incompatible con su vida o salud.***

Sobra señalar que los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia expresamente diseñan normas que obligan respetar la dignidad humana aún en los casos de personas vinculadas a procesos penales u objeto de reclusión carcelaria.

Para mencionar apenas las más cercanas, los artículos 5, numeral 2°, y 10, numeral 1°, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, consagran pilar insustituible del tratamiento a quienes soportan un proceso penal, el del respeto por su dignidad.

Expresamente nuestra Carta Política diseña desde su artículo primero el lugar preeminente que adquiere la dignidad humana.

Pero, además, el artículo 11 estatuye como inviolable el derecho a la vida, y el 12 advierte que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

De esta manera, si con las pruebas legalmente establecidas se verifica inconcuso que la persona no solo padece grave enfermedad, sino que ella es incompatible con la reclusión, no existe ninguna posibilidad de soslayar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante.

Hacerlo así, no cabe duda, implica poner en peligro o afectar directamente caros e insustituibles valores constitucionales, al punto que, a título ejemplificativo, si se verifica que la persona cometió graves delitos y puede asumirse necesaria la medida de aseguramiento, pero a la vez se conoce que padece una enfermedad grave que compromete su vida e imposibilita el confinamiento intramural –al extremo, en ciertos casos, de demandar atención especializada en clínica u hospital-, de decidirse en la ponderación por la protección de la sociedad, pues, simplemente la medida de aseguramiento puede tornarse en pena de muerte....”
(Subrayas y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, se advierte que arribó al plenario el dictamen médico legal No. UBBOGSE-DRBO-09039-2023 del 27 de julio de 2023 practicado a **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, a través del cual el Dr. ENRIQUE JIMENEZ GAITAN Profesional Universitario Forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicó:

CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. JULIO ELIECER PINZON ACHURY en sus actuales condiciones **CUMPLE CRITERIOS MEDICO LEGALES PARA ESTABLECER UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD E INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL.**

Debe solicitarse nueva valoración médico legal al termino de su estancia o permanencia intrahospitalaria.

De la misma manera como diagnóstico se refiere:

DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

1. INSUFICIENCIA CARDIACA EN TRATAMIENTO Y COMPENSADA (I509)
2. NEUMONIA BASAL IZQUIERDA EN TRATAMIENTO (J159)
2. HIPERPLASIA PROSTATICA BENIGNA (N40X)
3. HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMICA CONTROLADA (I10X)
4. INSUFICIENCIA VASCULAR PERIFERICA DE MIEMBROS INFERIORES . (I839)
5. DERMATITIS OCRE (L308)
6. ENFERMEDAD DE PARKINSON (G20X)
7. ESCALA DE BARTHEL EN 80 PUNTOS - CON DEPENDENCIA LEVE PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES BASICAS DE LA VIDA DIARIA .(Z736)

Como discusión:

DISCUSIÓN:

Examinado de 78 años de edad con diagnósticos anotados y documentados en la historia clínica aportada, quien presente síntomas progresivo de aproximadamente dos meses de evolución de dolor en articulaciones de rodillas , tobillos , sensación de asfixia, y dolor torácico, edema de miembros inferiores por lo anterior fue trasladado al servicio de urgencias del hospital San Carlos en donde fue hospitalizado, realizan paraclínicos en donde se documenta Proceso Neumónico Basal Izquierdo que requiere manejo: antibiótico , terapia respiratoria, oxígeno suplementario y manejo de falla cardiaca que al momento se encuentra compensada, con evolución hacia la mejoría. Al momento de la presente valoración médico legal continua hospitalizado, con hallazgos positivos al examen físico: facie inexpresiva, rigidez cervical, rueda dentada positivo, con oxígeno suplementario al suspenderlo desaturación a 82 %, roncus diseminados en ambos campos pulmonares, hipoventilación bibasal, catéter en antebrazo izquierdo, logra bipedestación y marcha con ayuda, en sus actuales condiciones debe continuar manejo intrahospitalario por la

En razón de lo anterior, y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, advierte esta Sede Judicial que según manifestó el Instituto Nacional de Medicina Legal, el penado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** actualmente se encuentra en **ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD O ENFERMEDAD MUY GRAVE. INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL.**

Adicionalmente, según lo descrito en su dictamen por el médico, el penado actualmente cursa con diagnóstico de Insuficiencia cardiaca, neumonía, hiperplasia prostática, hipertensión arterial, insuficiencia vascular periférica de miembros inferiores, Parkinson y dependencia leve en actividades diarias, en la escala de Barthel en 80 puntos.

En ese contexto surge claro que el condenado no puede permanecer actualmente en el establecimiento carcelario, dada su enfermedad, y “el deterioro severo de sus condiciones generales”, pues imponerle tal carga implicaría la negación de sus derechos a la vida y salud del condenado, derechos no susceptibles de restricción de conformidad con lo expuesto en la Sentencia T 2013 de 2011 por la Corte Constitucional, que los denominó “derechos intocables”, los cuales es deber del Estado garantizar a la población privada de la libertad.³

De la misma manera en el dictamen médico legal se establece que el condenado actualmente requiere manejo intrahospitalario.

³ Al respecto Radicado 121302 del 3 de febrero de 2022. Corte Suprema de Justicia.

Bajo estos derroteros, se tiene, que si bien, el delito por cual el señor **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** merece alta censura y reproche social y que incluso sobre él pesa la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 al tratarse de un ilícito contra la libertad y formación sexual de un menor de edad, no puede desconocer esta ejecutora que al condenado como a cualquier persona privada de la libertad le asiste el derecho preponderante a la vida en condiciones dignas y a la salud.

Por tanto, bajo la mirada constitucional antes citada no surge viable so pretexto de aplicar de manera exegética dicha prohibición, desconocer los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas del condenado, o forzarlo a continuar el cumplimiento de la pena en un lugar incompatible para el efecto.

En ese sentido, el máximo órgano de la justicia ordinaria en el radicado No. 45386 del 5 de mayo de 2015, M.P Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, adujo:

“(…) si de acuerdo con las pruebas legalmente practicadas o allegadas se acredita que la persona padece grave enfermedad que es incompatible con la reclusión, ninguna alternativa diferente queda al operador jurídico, que la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no solo en un atentando ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal en el radicado No. 27920 del 27 de enero de 2016, indicó:

*“Obedece a una exigencia de un estado de derecho que respete la dignidad de las personas, **pues, no se compadece sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluso en un panóptico, cuando ello es incompatible con su vida o salud.***

Adicionalmente, los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia, expresamente diseñan normas que obligan respetar la dignidad humana aún en los casos de personas vinculadas a procesos penales u objeto de reclusión carcelaria.

*En tales condiciones, **si de acuerdo con las pruebas legalmente practicadas o allegadas, se acredita que la persona padece grave enfermedad que es incompatible con la prisión intramural, ninguna alternativa diferente queda al operador jurídico, que la suspensión de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante.*** (Negrilla y subraya fuera del texto)

En este punto, resulta valioso el criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuando sustituyó la pena de prisión por prisión

domiciliaria a una persona que fue condenada por el delito de actos sexuales abusivos agravados con menor de 14 años⁴:

*“En esta línea de argumentación es factible concluir que la protección que se espera del Estado para con las personas privadas de la libertad no puede desprenderse única y exclusivamente de la producción de un hecho concreto - por ejemplo que el condenado recaiga en una crisis- sino que **debe acompañarse con las condiciones de salud que lo rodean a fin de activar la prevención de un suceso de tal naturaleza o por lo menos ofrecer los mecanismos idóneos para que la prestación del servicio se haga expedita, frente al derecho fundamental de la salud, cuyo amparo no resiste argumento en contrario**”* (negrilla fuera de texto).

Y agregó:

“Además en este caso en particular la aspiración concreta con relación a FPR es que las funciones de la pena se logren alcanzar, sin que sea indispensable que subsista en su sitio de reclusión, pues su permanencia en su domicilio o centro hospitalario, supervisada por las autoridades penitenciarias y carcelarias puede ser suficiente para que se logre la retribución justa; y con la dedicación a su cuidado personal y en torno a su familia se obtenga la garantía de reinserción social.

Si el condenado asume como debiera los compromisos que devienen de la suspensión de la ejecución de la pena, con las limitaciones propias del confinamiento en su residencia o centro asistencial, se habrá cumplido también la prevención especial y con ella las aspiraciones del legislador y la sociedad en punto de los principios y funciones de la pena”

Adicional a lo anterior revisado el sistema de gestión y el prontuario del condenado, se establece que no cuenta con otra condena vigente adicional de la vigilada por esta Ejecutora y por lo tanto no tiene otra pena que esté suspendida.

En consecuencia, como quiera que se encuentran acreditados a cabalidad los requisitos previstos en el art. 68 del Código Penal y 461 en concordancia con el artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, resulta procedente sustituir la prisión intramural por la reclusión intrahospitalaria a **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, como quiera que se dará prevalencia al derecho a la vida del interno, respecto a la necesidad de que cumpla la pena en un establecimiento carcelario, dicha sustitución se concederá ante el Hospital San Carlos donde se encuentra hospitalizado en estos momentos, en donde se le brindará el tratamiento adecuado a las enfermedades que padece, bajo la estricta vigilancia del INPEC.

En el evento en que sea dado de alta por orden de médico tratante se concede provisionalmente la prisión domiciliaria por grave enfermedad, con miras a garantizar su recuperación y el restablecimiento de su salud. Prisión domiciliaria por enfermedad grave, que deberá desarrollarse, **única y exclusivamente**, en la CALLE 12 A No. 71 C – 21 TORRE 13 APTO 102 DE ESTA CIUDAD, bajo la estricta vigilancia del INPEC, teniendo en cuenta que en esa dirección se encuentra acreditado el arraigo del penado.

El condenado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 del Código Penal, en donde se le advertirá que el incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal. M.P. LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS. Radicación 1100131-04-047-2005-00501-02. 6 de abril de 2011.

A raíz de la gravedad de la conducta delictiva, se dispondrá la imposición de medida de vigilancia electrónica.

Para acceder a la sustitución referida, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el Despacho prescindirá de imponer caución, y el penado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones referidas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se sumará el deber de observar buena conducta, y la restricción de contacto con menores de edad al interior del lugar autorizado para el cumplimiento de la pena. Ello atendiendo la naturaleza de la conducta delictiva y las circunstancias especiales del caso.

Dentro de los deberes que se consignarán en acta de compromiso está el de solicitar con anterioridad a las citas médicas los permisos de salida al INPEC, allegando los correspondientes soportes de asignación de citas médicas y de cumplimiento de las mismas, tanto al INPEC como a este despacho judicial.

Es de anotar que al momento de verificar las condiciones en que se cumpliría la pena se indagó concretamente si el condenado compartiría la residencia con menores de edad, no obstante se estableció expresamente por la hija del condenado que en el domicilio autorizado sólo habitan adultos.

Se advierte, al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

Finalmente y con el fin de hacer un seguimiento a las condiciones de salud del condenado, el Despacho ordenará la realización de exámenes periódicos, para determinar si la situación que dio lugar a la medida persiste y en el evento que la prueba médica arroje que la salud del penado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, se revocará la medida.

Es de anotar que por la urgencia y gravedad de la condición clínica del condenado, y dando preponderancia a la garantía de derechos fundamentales de inmediato cumplimiento como la salud y la vida, considera esta funcionaria que no es necesario el traslado previo a esta decisión del informe médico legal, lo que retardaría el cumplimiento del traslado al domicilio de **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**.

No obstante lo anterior, se aclara que el condenado deberá ser sometido una vez sea dado de alta a un nuevo examen de medicina legal con miras a determinar si continua con estado grave por enfermedad y si el mismo es compatible o no con la vida en reclusión formal. Si la mejoría del mismo implica la compatibilidad de su salud con la privación de la libertad en establecimiento carcelario, se adoptará la decisión de revocatoria del sustituto en comento.

El Despacho ordenará la realización de exámenes periódicos, para determinar si la situación que dio lugar a la medida persiste y en el evento que la prueba médica arroje que la salud del penado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, se revocará la medida..

Por el Centro de Servicios Administrativos, se enviará la diligencia de compromiso para su firma, así como la boleta de encarcelamiento en el Hospital San Carlos, centro médico hospitalario en el cual deberá permanecer el condenado bajo estricta vigilancia del Inpec, informando que de conformidad con el art. 68 de la norma sustantiva penal "**Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta**". Una vez sea dado de alta, la prisión se cumplirá en el domicilio hasta tanto no exista un nuevo dictamen que descarte la necesidad de tal medida.

Se instará al personal encargado de dar cumplimiento a la presente decisión, para que al librar los oficios tengan especial cuidado de enviarlos correctamente a los funcionarios que aquí se mencionan y a las direcciones actualizadas de las entidades correspondientes.

Además, deberán indicar que **deben ser entregados de manera personal**, por lo que deberán enviarlos con los notificadores del centro de servicios.

OTRAS DETERMINACIONES

POR EL DESPACHO

Oficiar al Director de la Cárcel Nacional la Picota, **para que una vez el penado sea dado de alta informe lo pertinente al despacho con miras a remitir la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria la correspondiente boleta de traslado y la remisión a valoración por parte de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, a fin que le sea practicada nueva valoración y se determine la condición de salud de **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**.

POR EL CENTRO DE SERVICIOS

- 1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.
- 2.- Acorde a los artículos 415 de la Ley 906 de 2004 y 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición, córrase traslado del dictamen médico legal No. UBBOGSE-DRBO-09039-2023 del 27 de julio de 2023 al penado, a la defensa técnica y al Agente del Ministerio Público, para que a si bien lo tienen los sujetos procesales, presentes solicitud de aclaración, complementación u objeten si es del caso el dictamen pericial aludido en precedencia, al cual, por la urgencia vital del caso, de manera inmediata y prioritaria se le dio trámite.
- 3.- Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que en el término de la distancia remita el original del dictamen médico legal No. UBBOGSE-DRBO-09039-2023 del 27 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la sustitución de prisión intramural por la reclusión hospitalaria por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y artículo 68 del Código Penal, a favor del sentenciado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, bajo la estricta vigilancia del INPEC, hasta tanto el aludido condenado sea dado de alta del Hospital San Carlos donde ahora se encuentra.

SEGUNDO: Para acceder a la sustitución referida, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el Despacho prescindirá de imponer caución, conforme lo expuesto en la parte motiva y el penado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones referidas en el artículo 38 del Código Penal.

Se le advertirá que el incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se librará la correspondiente boleta de Encarcelación al Director de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota.

CUARTO: Una vez el condenado sea dado de alta de la institución hospitalaria se concede provisionalmente la prisión domiciliaria por grave enfermedad, hasta tanto no exista informe de medicina legal que descarte la existencia de grave enfermedad o la incompatibilidad del estado de salud del condenado con la vida en reclusión formal.

QUINTO: Para acceder a la materialización de lo dispuesto en el numeral anterior el Inpec Comeb o, en su defecto, el condenado deberán informar de manera inmediata al despacho el alta hospitalaria con los correspondientes soportes, en orden a remitir la diligencia de compromiso y la boleta de traslado a domicilio de ser el caso, así como de ordenar la nueva valoración por medicina legal.

SEXTO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al condenado quien se encuentra actualmente en privado de la libertad en el Hospital San Carlos

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la sustitución de prisión intramural por la reclusión hospitalaria por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y artículo 68 del Código Penal, a favor del sentenciado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, bajo la estricta vigilancia del INPEC, hasta tanto el aludido condenado sea dado de alta del Hospital San Carlos donde ahora se encuentra.

SEGUNDO: Para acceder a la sustitución referida, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el Despacho prescindirá de imponer caución, conforme lo expuesto en la parte motiva y el penado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones referidas en el artículo 38 del Código Penal.

Se le advertirá que el incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se librará la correspondiente boleta de Encarcelación al Director de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota.

CUARTO: Una vez el condenado sea dado de alta de la institución hospitalaria se concede provisionalmente la prisión domiciliaria por grave enfermedad, hasta tanto no exista informe de medicina legal que descarte la existencia de grave enfermedad o la incompatibilidad del estado de salud del condenado con la vida en reclusión formal.

QUINTO: Para acceder a la materialización de lo dispuesto en el numeral anterior el Inpec Comeb o, en su defecto, el condenado deberán informar de manera inmediata al despacho el alta hospitalaria con los correspondientes soportes, en orden a remitir la diligencia de compromiso y la boleta de traslado a domicilio de ser el caso, así como de ordenar la nueva valoración por medicina legal.

SEXTO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al condenado quien se encuentra actualmente en privado de la libertad en el Hospital San Carlos

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ



POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

INICIO CONTACTENOS PREGUNTAS FRECUENTES

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 01:25:09 PM horas del 01/08/2023, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía N° 6943063
Apellidos y Nombres: PINZON ACHURI JULIO ELIECER

ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

[Volver al inicio](#)



Dirección General E. Dorado #75 - 25 Surco Norte, Bogotá D.C.
Atención al Ciudadano: Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm y 5:00 pm a 8:00 pm
(Línea de atención al ciudadano: 01 8000 4000 - 01 8000 4000)

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2807c868b0fe55bf6cede03e4f9f13cb5ba05967983073c1660136f45e96075e**

Documento generado en 02/08/2023 05:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN ~~111~~ P-17.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15123

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1244

FECHA AUTO: 2 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-08-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio ACHURY

FIRMA PPL: Julio A

CC: 5843063

TD: 93251

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1244 NI 15123 - 015 / JULIO ELIECER PINZON ACHURI

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:17

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que del presente auto me notifique el pasado 3 de agosto. Por favor revisar

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/08/2023, a las 9:01 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1244 de fecha 02/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-1c154olq.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 7:53

Para: German Javier Alvarez Gomez

<gjalvarez@procuraduria.gov.co>; gustabogado@hotmail.com<gustabogado@hotmail.com>; Rosa Eliana Peña Aly

<rpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1244 NI 15123 - 015 / JULIO ELIECER PINZON ACHURI

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1244 de fecha 02/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**, de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, la cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 13 de agosto de 2019, el Juzgado 6° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la pena principal de 26 MESES y 14 DÍAS DE PRISIÓN y multa de 16.66 SMLMV a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Decisión en la cual le fue concedido el Subrogado de la suspensión condicional de la pena.

2.2.- El 5 de septiembre de 2019, el Juzgado 3° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá avoco el conocimiento del asunto. Luego de eso mediante auto del 9 de diciembre de 2019 ordeno requerir al señor a fin de que suscribiera diligencia de compromiso.

2.3.- El 6 de febrero de 2020 el juzgado 3 homólogo de esta ciudad dispuso la ejecución de la sentencia emitida en contra del condenado.

2.4.- Mediante auto del 23 de mayo de 2023 el despacho avoco conocimiento del proceso. En la misma fecha en auto separado este Despacho decretó la nulidad del auto de fecha 6 de febrero de 2020, a través del cual se dispuso la ejecución de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004)

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

Condenado: JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN C.C: 80721462
CUI: 11001-6000-012-2012-07152
N.I: 15350-15
Auto I No.: 1301

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

*6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.
(...)*

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- i. La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).*
- ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"*

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARÍO LARA ACUÑA, indicó que respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

Condenado: JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN C.C: 80721462
CUI: 11001-6000-012-2012-07152
N.I: 15350-15
Auto I No.: 1301

Es así que, en el caso sub examine se advierte que el penado no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que este Despacho lo requirió para que previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV, suscribiera tal documento.

Es así que, pese a que se requirió al condenado en la Cárcel la Picota el 29 de mayo de 2023, éste hizo caso omiso de los requerimientos del Juzgado fallador, a sabiendas que tiene auestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse al cumplimiento de lo dispuesto en sentencia condenatoria, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA al sentenciado **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Sería del caso proceder a librar orden de captura en contra del sentenciado, si no fuera porque en contra del penado continúan vigentes órdenes de captura por cuenta de este proceso.

TERCERO.- Oficiar a la Dirección del Establecimiento Carcelario La Picota, para que una vez el condenado **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**, quede en libertad con ocasión del proceso por el cual se encuentra privado de la libertad en este momento o se le otorgue un sustituto, sea dejado a disposición de este Despacho.

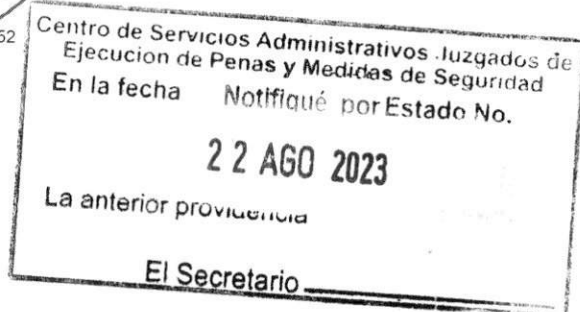
CUARTO.- Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-6000-012-2012-07152
N.I: 15350-15
Auto I No.: 1301

JCA



Condenado: JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN C.C: 80721462
CUI: 11001-6000-012-2012-07152
N.I: 15350-15
Auto I No.: 1301

Centro de Servicios Administrativos, Inspección
Ejecución de Reglas y Medidas de Seguridad
En la fecha

25 AGO 2023

La anterior provision

El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15350

FECHA DE NOTIFICACIÓN 14-8-2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 10-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 14 Agosto /2023 2:00 pm.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Leonardo Sierra Bolivar

FIRMA: [Firma]

CC: 80721462

TD: 99157

CON EL MAYOR RESPETO INTERPONGO
RECURSO DE REPOSICION TENIENDO EN CUENTA
QUE LA INFORMACION DE LA PARTE MOTIVA ES
INCORRECTA LO QUE EXPLICAIRE DENTRO DEL
ESCRITO DE SUSTENTACION DE MI RECURSO
DE APELACION O REPOSICION.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1301 NI 15350- 015 / JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 14/08/2023 9:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/08/2023, a las 3:58 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08AutoI1301NI15350EjecutaSentencia.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Riohacha- Guajira, condenó a **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, por el delito de EXTORSION EN CONCURSO HETEROGÉNEO, en calidad de coautora, a la pena principal de **16 años de prisión y multa de 1200 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 26 de enero de 2015 la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha- Guajira confirmó el numeral primero de la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2011, al tiempo modificó la pena, en el sentido de imponerle **216 meses de prisión** y multa de 900 SMLMV, por el delito EXTORSION EN CONCURSO HETEROGÉNEO.

2.3. El 27 de junio de 2018 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia dictada el 26 de enero de 2015 por la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha- Guajira y en su lugar, dispuso mantener la vigencia de la absolución impartida el 13 de noviembre de 2012 a favor de los penados DILBER ALFONSO BARROS VANEGAS Y ORLANDO ANTONIO VERGARA VALENCIA.

2.4. El 27 de abril de 2011, la señora **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.5. El 27 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 27 de abril de 2011, por lo cual a la fecha ha descontado **147 MESES 14 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 27 de septiembre de 2019= 20 meses 21 días.
- Por auto del 6 de febrero de 2020= 2 meses 25 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2020= 2 meses 14 días.
- Por auto del 11 de febrero de 2021= 3 meses 8 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2021= 1 mes 7 días.
- Por auto del 30 de junio de 2021= 1 mes y 8 día.
- Por auto del 28 de septiembre de 2021= 1 mes 7 días.
- Por auto del 9 de diciembre de 2021= 1 mes 6 días
- Por auto del 28 de noviembre de 2022= 5 meses 24 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2023 = 2 meses 15 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-42 MESES 15 DÍAS-**, genera un total de **189 MESES 29 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado No. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No. 1299

2. Oficiase a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

3. Reconocer personería para actuar a la Dra. Sol Estefany Higuera Salazar como defensora de confianza de la sentenciada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

4. Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional, en atención a la solicitud efectuada en favor de la condenada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** el 20 de junio de 2023, si no fuera porque mediante auto interlocutorio No. 1248 del 28 de septiembre de 2021, al determinarse que en su caso se estructura la prohibición del artículo 26 la Ley 1121 de 2006; situación que a la fecha no es susceptible de modificaciones, pues el delito de extorsión se encuentra dentro de los delitos que impide la concesión de dicho beneficio.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comentario.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste ineficaz de la administración de justicia"

Para los efectos legales pertinentes, remítasele a la apoderada de la condenada copia del auto interlocutorio No. 1248 del 28 de septiembre de 2021, para lo de su cargo (09Auto1248NI17894-NiegaLC).

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **189 MESES 28 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, y a su Defensora Dra. Sol Estefany Higuera Salazar (galeanoymontenegroabogados@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____
CRVC

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. **16-08-23**
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Nombre **Catalina Guerrero Rosas**
Firma **Catalina**
Cédula **1041695343**
El(la) Secretario(a) _____

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1299 NI 17894 - 015 / MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 7:40

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/08/2023, a las 9:22 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1299 de fecha 11/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-m4qzaefh.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **URIEL URREGO**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 32 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **URIEL URREGO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 23 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto del 29 de julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la cual fue capturado en virtud de la emisión de sentido de fallo condenatorio.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de la pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2017= 7 meses 9 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2018= 2 meses 24 días.
- Por auto del 8 de mayo de 2019= 28 días.
- Por auto del 28 de enero de 2020= 4 meses 1 día.
- Por auto del 10 de octubre de 2022= 12 meses 10 días.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **URIEL URREGO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **144 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **URIEL URREGO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de agosto de 2014, por lo cual a la fecha ha descontado **108 MESES 5 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 6 de diciembre de 2017= 7 meses 9 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2018= 2 meses 24 días

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 01295

- Por auto del 8 de mayo de 2019= 28 días
- Por auto del 28 de enero de 2020= 4 meses 1 día.
- Por auto del 10 de octubre de 2022= 12 meses 10 días

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-27 MESES 12 DÍAS-**, genera un total de **135 MESES 17 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES -UR**

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2022, hasta la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **URIEL URREGO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 01295

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd96edefb849f8d80111141ecfe51857bb9effb3c68d80da049a24ba7873d58**

Documento generado en 10/08/2023 11:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20387

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1295

FECHA AUTO: 10 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Uriel Verrego

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 18474911

TD: 85479

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 01295 NI 20387- 015 / URIEL URREGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/08/2023 14:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2023, a las 12:28 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<37AutoINI20387Npc (2).pdf>

Condenado: RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ
Proceso No. 1100160000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No. 1228



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de julio de 2020, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, tras hallarlo penalmente responsable por los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **SEIS (06) AÑOS Y QUINCE (15) DIAS** de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de enero de 2020, **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias¹

2.3. Por auto del 09 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: el condenado **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 22 de enero de 2020, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **42 MESES 18 DIAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- por auto del 11 de agosto de 2021 = 22 días
- por auto del 21 de octubre de 2022 = 5 meses 3 días
- por auto de la fecha = 2 meses 12.5 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **8 MESES 7.5 DÍAS.**

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **50 MESES 25.5 DÍAS.** tiempo que será reconocido, en la parte resolutive de este proveído.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida de la penada.

¹Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "CUI 11001 60 00 023 2020 00348" Folio 50

Condenado: RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ
Proceso No. 1100160000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No. 1228

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 50 MESES 25.5 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ
Proceso No. 1100160000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No. 1228

ADMO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
15/08/23
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Rene David Bautista
Firma [Handwritten Signature]
Cédula 1032394853
[Fingerprint]

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1228 (2 AUTOS) NI 29398 - 015 / RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 6:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/08/2023, a las 10:54 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14AutoI1228NI29398RedWRene.pdf>

Condenado: RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ
Proceso No. 1100160000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No. 1228



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena, en favor de **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de julio de 2020, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, tras hallarlo penalmente responsable por los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **SEIS (06) AÑOS Y QUINCE (15) DIAS** de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de enero de 2020, **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias¹

2.3. Por auto del 09 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"... Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta generado el 15 de mayo 2023, que avala desde el 18 de mayo 2022 hasta el 17 de febrero de 2023.

¹Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "CUI 11001 60 00 023 2020 00348" Folio 50

Condenado: RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ
Proceso No. 1100160000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No. 1228

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18656027	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
18773119	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	168	168	0
18805075	Enero 2023	168	168	0
Total		1160	1160	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MES 12.5 DIAS** ($1160/8=145/2=72.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• OTRAS DETERMINACIONES:

- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
- Oficiese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita certificado de calificación de conducta de los meses de enero y febrero de 2023 y documentos de redención pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, **2 MESES 12.5 DIAS** de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Establecimiento No.
22 ADO 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.

15/08/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ
Proceso No. 1100160000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No. 1228

Cédula

- Rene David Bautista

- 7032391853

- 70 [Firma]

ADMO

El (a) Secretario (a)

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1228 (2 AUTOS) NI 29398 - 015 / RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 6:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/08/2023, a las 10:54 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14AutoI1228NI29398RedWRene.pdf>

X3 13

Condenado: RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ
Proceso No. 1100160000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No. 1230



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, conforme lo solicitó la precitada.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de julio de 2020, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, tras hallarlo penalmente responsable por los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **SEIS (06) AÑOS Y QUINCE (15) DIAS** de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de enero de 2020, **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias¹

2.3. Por auto del 09 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "CUI 11001 60 00 023 2020 00348" Folio 50

Condenado: RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ
Proceso No. 1100160000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No. 1230

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ** se encuentra purgando una pena de **72 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **43 MESES 6 DIAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de ayer, este Estrado Judicial le reconoció al condenado como tiempo físico y redimido un total de **50 MESES 25.5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico, de la respuesta enviada por el Grupo de Respuesta a Usuarios y de la Consulta de proceso, se tiene que no se adelantó incidente de reparación integral en contra de **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 2202 de fecha 08 de junio de 2023, en donde el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La

Condenado: RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ
Proceso No. 1100160000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No. 1230

Modelo" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de la pena en prisión domiciliaria.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, por parte del despacho se procedió a llamar al abonado 311 543 75 38 en donde contesto Efraín Ramírez Fiscal quien informó ser el hermano del sentenciado e informó que el arraigo del condenado se encuentra en la Calle 75 D No. 104 A – 64 Barrio Garces Navas Localidad de Engativá esta ciudad, en donde vive su abuela, hermanos y pareja sentimental.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena

Condenado: RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ
Proceso No. 1100160000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No. 1230

privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, se vislumbra reproachable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

De acuerdo con el escrito de acusación los hechos materia de investigación ocurrieron el 22 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 05:20 PM siendo capturados en situación de flagrancia los acusados **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ** y **JOHN ALEXANDER RONDÓN AMAYA** en la carrera 52 A con calle 132 y a **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES** y **BRAYAN ALI TORO GONZÁLEZ**, en la carrera 52 con calle 134, luego de haber sustraído mediante intimidación con arma corto-punzante un teléfono celular iPhone a la ciudadana **HELEN DANIELA BUTLER** quien se desplazaba con **ANA SOFÍA GARCÍA ROJAS**, por la avenida las Villas con calle 138 de esta ciudad, ésta última opuso resistencia y le propino un puño a uno de los procesados en el rostro y éste la lesionó una de las manos con el arma corto-punzante, seguidamente **ANA SOFÍA** agredió al acusado con su rodilla y éste nuevamente procede agredirla con el arma sin lograrlo, perpetrada la conducta los procesados emprenden la huida y abordan el taxi de placas wcl-967 que los esperaba el cual era conducido por **BRAYAN ALI TORO GONZÁLEZ** quien se encontraba acompañado con **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES** siendo interceptados por un ciudadano que les cerró el paso con su camioneta y con apoyo de la fuerza pública se logró su aprehensión de **GABRIELA DEL ROSARIO** y **BRAYAN ELI** dentro del taxi y a los otros acusados en la carrera 52 A con calle 132 ya que abandonaron el rodante, siendo recuperado el bien hurtado hallado en poder de

Condenado: RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ
Proceso No. 1100160000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No. 1230

RENÉ DAVID. Razón por la que fueron dejados ante la autoridad competente para su judicialización.

Las lesiones que fue objeto **ANA SOFÍA** en su humanidad ameritaron incapacidad médico legal definitiva de ocho (8) días.

La víctima cuantifico el bien materia de apoderamiento en la suma de \$3.000.000,00 y los daños y perjuicios en 10 SMLM.

No obstante, lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto, si bien es cierto que la conducta punible desplegada por el condenado **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que en el presente caso el condenado, aceptó los cargos, expresando de manera libre y voluntaria su responsabilidad, hecho que conllevó al fallador a tasar la pena en el primer cuarto establecido en la ley, amparado en la forma en que se cometió el reato.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, se observa que, si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador reconoció un beneficio punitivo en base a la aceptación de cargos previo a la audiencia concentrada, reconociéndole una rebaja del 50% y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento a lo largo de los años en que estuvo privada de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 70% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, y ha efectuado labores de redención de pena aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Condenado: RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ
Proceso No. 1100160000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No. 1230

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **21 MESES 10.5 DIAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo". Notifíquese de igual manera a su defensor.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

ADMO

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
15/08/23
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Rene David Bautista
Firma [Signature]
Cédula 4032394353


Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1230 NI 29398 - 015 / RENE DAVID
BAUTISTA RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 7:36

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/08/2023, a las 9:06 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16AutoI1230NI29398ConcLibCondHurto.pdf>

Condenado: GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA RÍOS C.C. 1.006.458.269
Radicado No. 11001-60-00-019-2022-00636-00
No Interno 42111-15 ✓
Auto I. No. 1311



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA**.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ el quince (15) de julio de dos mil veintidós. (2022) condenó a **GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA**, a la pena principal de veintidós (22) meses de prisión, o lo que es igual a un (1) año y diez (10) meses de prisión, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad.

Providencia en la cual negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal.

2.2. El condenado registra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 31 de enero de 2022.

2.3. De conformidad con la sentencia se acreditó el pago de perjuicios ocasionados.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de enero de 2022, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **18 MESES 15 DÍAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 16 de junio de 2023 = 2 meses 9 días.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA**, ha purgado **20 MESES 24 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA RÍOS C.C. 1.006.458.269
Radicado No. 11001-60-00-019-2022-00636-00
No Interno 42111-15
Auto I. No. 1311

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 20 MESES 24 DÍAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que repose en su hoja de vida.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA RÍOS C.C. 1.006.458.269
Radicado No. 11001-60-00-019-2022-00636-00
No Interno 42111-15
Auto I. No. 1311

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cc34ded7bb029b06580d5950a97c5d4c75ccffe357493922fad835315250fa3

Documento generado en 15/08/2023 06:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 16-8-23.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Geison Delfaz Navarro

Firma Geison Delfaz

Cédula 7006458269

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 22 AGO 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1311 Y 1312 NI 42111- 015 / GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:10

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/08/2023, a las 8:31 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19AutoI1312NI42111Npc.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA**, conforme a la allegada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ el quince (15) de julio de dos mil veintidós. (2022) condenó a **GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA**, a la pena principal de veintidós (22) meses de prisión, o lo que es igual a un (1) año y diez (10) meses de prisión, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad.

Providencia en la cual negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal.

2.2. El condenado registra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 31 de enero de 2022.

2.3. De conformidad con la sentencia se acreditó el pago de perjuicios ocasionados.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **22 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: **GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de enero de 2022, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **18 MESES 15 DÍAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 16 de junio de 2023 = 2 meses 9 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-2 MESES 9 DÍAS-**, genera un total de **20 MESES 24 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Condenado: GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA RÍOS C.C. 1.006.458.269
Radicado No. 11001-60-00-019-2022-00636-00
No Interno 42111-15
Auto I. No. 1312

• **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POR EL DESPACHO PREVIO PENA CUMPLIDA – ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS**

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de mayo de 2023, hasta la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: GERSON ENRIQUE DÍAZ MANCERA RÍOS C.C. 1.006.458.269
Radicado No. 11001-60-00-019-2022-00636-00
No Interno 42111-15
Auto I. No. 1312

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79dad03d04e39979f5cd36d725aaaa43430fb81df222a272f48680f0ae38ee16
Documento generado en 15/08/2023 06:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 16-8-23 -

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Corpor Dora Yarela

Firma Corpor Dora Yarela

Cédula 2006458269

El(la) Secretario(a) Corpor Dora Yarela



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1311 Y 1312 NI 42111- 015 / GERSON ENRIQUE DIAZ MANCERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:10

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/08/2023, a las 8:31 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19AutoI1312NI42111Npc.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de septiembre de 2018, Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. El penado fue capturado por primera vez dentro de las presente diligencias desde el 20 de noviembre de 2018.

2.3. Por auto del 17 de Julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 30 de septiembre de 2020, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria.

2.5. El 30 de agosto de 2021, el penado fue nuevamente capturado.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO** ha presentado 2 privaciones de la libertad en este asunto.

1. Desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2021¹ -a este periodo deben descontarse 6 días, con ocasión a las múltiples transgresiones generadas durante prisión domiciliaria anteriores al 30 de abril de 2021-: **29 MESES 4 DÍAS**.

Es de anotar que se reconoce tiempo descontado en detención domiciliaria hasta el 30 de abril de 2021, toda vez que en tal calenda quedó en firme el auto que tal sustituto, sin que con posterioridad existiera fundamento jurídico alguno que permitiera al condenado descontar pena en su domicilio.

Cabe señalar que desde la emisión de la revocatoria de medida de aseguramiento se expedieron órdenes de captura contra el condenado. La orden de captura librada fue materializada en vía pública el 30 de agosto de 2021.

2. Desde el 30 de agosto de 2021² a la fecha, más 1 días de privación en la etapa preliminar: **23 MESES 11 DÍAS**.

De manera que, a este momento, lleva como tiempo físico **52 MESES 15 DÍAS**.

¹ Calenda en la cual se dictó auto de segunda instancia mediante el cual se confirmó la decisión de revocatoria de prisión domiciliaria emitida en su contra.

² Calenda en la cual fue recapturado después de la revocatoria.

Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO C.C. 80.147.251
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00
No. Interno 47383-15
Auto I. No. 01292

TIEMPO REDIMIDO: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 19 de septiembre de 2022= 1 MES 12 DÍAS.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido 1 MES 12 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, ha purgado 53 MESES 27 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 53 MESES 27 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

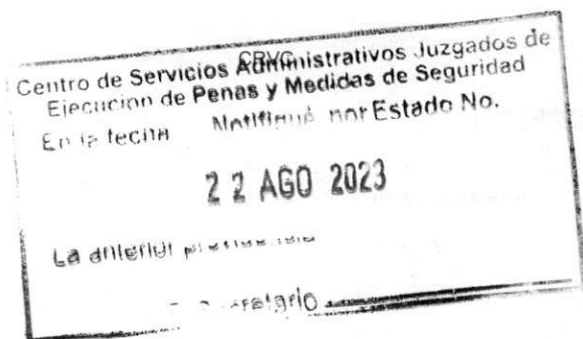
TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO C.C. 80.147.251
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00
No. Interno 47383-15
Auto I. No. 01292



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68cf8f4d5a2a8bd7827d53c34195c52e3cbda75f245ba67d874555e2c15553d2

Documento generado en 10/08/2023 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 47383

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 01297

FECHA AUTO: 10 Agosto 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 50506460121400

FIRMA PPL: _____

CC: 80147251

TD: 999

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 01292 Y 01293 NI 47383- 015 / JOSE
UBALDO RIVERA ROMERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/08/2023 14:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2023, a las 12:56 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24Autol1293NI47383Pcumfut.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la posible libertad por pena cumplida de **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de septiembre de 2018, Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. El penado fue capturado por primera vez dentro de las presente diligencias desde el 20 de noviembre de 2018.

2.3. Por auto del 17 de Julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 30 de septiembre de 2020, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria.

2.5. El 30 de agosto de 2021, el penado fue nuevamente capturado.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **54 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO** ha presentado 2 privaciones de la libertad en este asunto.

1. Desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2021¹ -a este periodo deben descontarse 6 días, con ocasión a las múltiples transgresiones generadas durante prisión domiciliaria anteriores al 30 de abril de 2021-: **29 MESES 4 DÍAS**.

Es de anotar que se reconoce tiempo descontado en prisión domiciliaria hasta el 30 de abril de 2021, toda vez que en tal calenda quedó en firme el auto que revocó la prisión domiciliaria, sin que con posterioridad existiera fundamento jurídico alguno que permitiera al condenado descontar pena en su domicilio.

¹ Calenda en la cual se dictó auto de segunda instancia mediante el cual se confirmó la decisión de revocatoria de prisión domiciliaria emitida en su contra.

Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO C.C. 80.147.251
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00
No. Interno 47383-15
Auto I. No. 01293

Cabe señalar que desde la emisión de la revocatoria de medida de aseguramiento se expidieron órdenes de captura contra el condenado. La orden de captura librada fue materializada en vía pública el 30 de agosto de 2021.

2. Desde el 30 de agosto de 2021² a la fecha, más 1 días de privación en la etapa preliminar: **23 MESES 11 DÍAS.**

De manera que, a este momento, lleva como tiempo físico **52 MESES 15 DÍAS.**

TIEMPO REDIMIDO: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 19 de septiembre de 2022= **1 MES 12 DÍAS.**

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **1 MES 12 DÍAS.**

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO** ha purgado un total de **53 MESES 27 DÍAS.** de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 13 DE AGOSTO DE 2023.** por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN del condeno impuesta a **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, por pena cumplida, a partir del **13 DE AGOSTO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **13 DE AGOSTO DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

² Calenda en la cual fue recapturado después de la revocatoria.

Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO C.C. 80.147.251
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00
No. Interno 47383-15
Auto I. No. 01293

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO C.C. 80.147.251
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03019-00
No. Interno 47383-15
Auto I. No. 01293

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25b01a591e9c2141ed86ab4251fe8780d95c1ba42eeb1680b9b303c5c65710d6
Documento generado en 10/08/2023 11:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO:**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 01293

FECHA AUTO:

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:**NOMBRE DE INTERNO (PPL):****FIRMA PPL:**

CC: 80147251

TD: 99999

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 01292 Y 01293 NI 47383- 015 / JOSE
UBALDO RIVERA ROMERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/08/2023 14:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2023, a las 12:56 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI1293NI47383Pcumfut.pdf>